



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2018 – 012

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendarado 31 de Julio de 2020, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye la censorsa, en síntesis que se permite efectuar al Despacho, que no se dan los presupuestos contenidos en el Art. 317 del C. G. del P., en tanto se han realizado diversas actuaciones. Pone de presente que el día 15 de Marzo de 2020 se estuvo desarrollando el emplazamiento del demandado con la finalidad de cumplir con la carga procesal pertinente.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto. En primer término se le indica a la inconforme que los medios idóneos como los recursos tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las diferentes providencias, evento que no acontece en el sub lite.

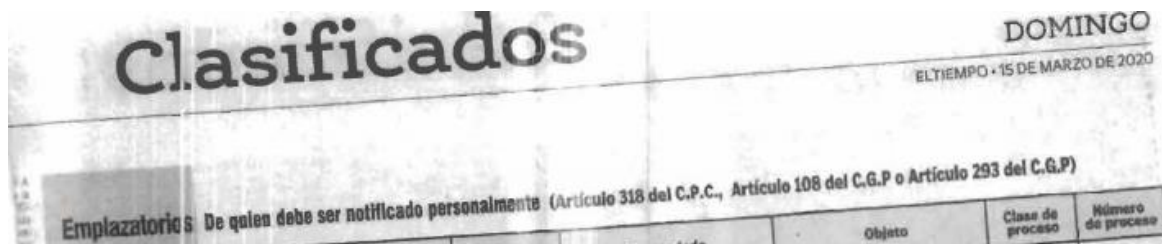
Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral dos del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*. Subraya fuera del texto original

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, es preciso indicar que el proceso que nos ocupa data del año 2018, sin que se hubiese notificado a la pasiva. El 25 de Septiembre de 2018 se ordenó el emplazamiento del demandado JOHN ALEXANDER ZUÑIGA POLANIA. El 25 de Septiembre de 2019 se cumplió un año sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 12 de Marzo de 2020 y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La apoderada judicial de la parte demandante acreditó lo tramitado para surtir el emplazamiento del demandado, publicaciones con fecha 15 de Marzo de 2020, de conformidad con los art. 108 y 293 del C. G. del P.



No obstante para la fecha de publicación ya había fenecido el anterior término. Téngase en cuenta que dicha carga sucumbía el 25 de Septiembre de 2019 y no como erradamente pretende hacer valer la parte demandante bajo el pretexto de que se habían realizado con anterioridad y no se habían aportado al expediente. Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderada judicial de la parte, es el estar atenta al trámite de su proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los Jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho Código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables. Ahora bien, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización de los procesos, en tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 31 de Julio de 2020 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 31 de Julio de 2020, por los motivos antes expuesto.

2°. Efectuado lo anterior, en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Juan Fernando Barrera P.

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D.C. 17 de Noviembre de 2020

**Por ESTADO N° 047 de la fecha fue notificado
el auto anterior.**

**SANDRA MILENA PINZON NARANJO
Secretaría**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*